

C.A. de Concepción

RRPDM/xsr

Concepción, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que la parte alimentaria interpone recurso de apelación en contra de la resolución de 20 de febrero del año en curso, que negó lugar a iniciar el procedimiento extraordinario contemplado en el artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908, por haberse agotado, a juicio del tribunal, dicho procedimiento.

2°.- Que, según se desprende de los antecedentes de la causa tramitada ante el Juzgado de Familia de Tomé bajo el Rit N° Z-157-2014, la parte recurrente de autos ya había requerido en una oportunidad anterior el inicio del procedimiento extraordinario antes aludido, el 28 de junio de 2024, el que arrojó como resultado que la AFP CUPRUM retuviera de los fondos previsionales del alimentante la suma de 12,04416 UTM, cumpliendo con los topes fijados por la norma del aludido artículo 19 quinquies, existiendo a esta fecha nueva deuda por pensiones de alimentos.

3°.- Que, en efecto, consta del mérito de la resolución recurrida que el tribunal *a quo* funda el rechazo de la solicitud en que ya se había dado inicio en su oportunidad al procedimiento extraordinario respecto del pago de la deuda alimenticia con los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual obligatoria del demandado, criterio reiterado al resolver el recurso de reposición deducido en contra de la referida resolución, haciendo referencia a la necesidad de protección de los recursos que forman parte de los fondos previsionales.

4°.- Que, de la lectura de la norma contemplada en el artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908 se desprende que no fue regulado por el legislador en forma expresa las oportunidades en que la parte interesada podría solicitar el inicio del Procedimiento Extraordinario de cobro de pensiones alimenticias, y que la alusión a la expresión “Extraordinariamente” con la cual comienza su articulado, hace referencia al procedimiento de búsqueda de patrimonio que el artículo precedente establece como primer paso, antes de recurrir a los fondos previsionales del alimentante.

5°.- Que, sin perjuicio que resulta efectivo que la Historia de la Ley N° 21.484 hace alusión a la preocupación de los fondos previsionales de los alimentantes y la eventual situación de precariedad en que pudieran quedar luego de producida la retención de sus fondos previsionales, el legislador estableció topes para que procediera dicha retención, tomando en consideración la edad del alimentante y si éste se encuentra cercano a la edad de jubilación; por ende, no puede ser óbice dicha situación para limitar el número de oportunidades en que pueda ser requerido el inicio del referido procedimiento, más aún teniendo presente que de la misma historia de la referida Ley y del mensaje presidencial, se

desprende el interés del legislador de efectuar estas modificaciones legales con el fin de obtener el cobro efectivo de las deudas por concepto de pensión alimenticia, primando en este punto el interés superior del niño, niña, adolescente que debe protegerse desde el punto de vista del contenido del deber moral y legal de la obligación alimenticia, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

6°.- Que, en consecuencia, no estableciendo el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, un límite de oportunidades para solicitar el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de pensiones de alimentos adeudadas, criterio asentado en otras sentencias, a vía de ejemplo, rol N° 959-2024 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y por las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Rancagua en causas roles N°575-2024 y 532-2024 Familia, respectivamente; por lo que procede acoger el recurso de apelación impetrado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto, en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908 y artículo 67 de la Ley N° 19.968, se revoca, sin costas del recurso, la resolución apelada de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT Z-157-2014 por el Juzgado de Familia de Tomé y, en su lugar se resuelve que se accede a lo solicitado, debiendo el tribunal *a quo* dar inicio al procedimiento extraordinario de cobro contemplado en el artículo 19 quinquies de la Ley N 14.908.

Comuníquese y devuélvase.

N°Familia-300-2025.